

INTRODUCCIÓN

Esta es una presentación abreviada de la Guía de actuación para juzgadores en materia electoral indígena, cuya versión completa puede consultarse en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx.

La obra se encomendó a la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual contó con el invaluable apoyo de la Coordinación de Institucionalización de la Perspectiva de Género. La investigación y trabajo de campo estuvo a cargo de la doctora Parastoo Anita Mesri Hashemi-Dilmaghani y el licenciado Gabriel Sánchez Cruz, como auxiliar de investigación.

Las directrices constituyen un catálogo de sugerencias para las autoridades jurisdiccionales que resuelven casos en los que están involucrados los pueblos y las comunidades indígenas.

Las sugerencias están construidas a partir de lo dispuesto en el artículo 2º constitucional, tratados, convenciones y estándares internacionales, opiniones de expertas y expertos en la materia, así como en los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La aplicación de cada regla depende del asunto concreto sometido a juicio y se estima que su observancia puede ofrecer mejores soluciones a este tipo de asuntos.

1. Tomar en cuenta los elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas.

Esta directriz es el punto de partida del análisis de un caso que involucre los derechos de pueblos y comunidades indígenas. Consiste en el estudio e investigación realizada por los juzgadores para conocer los elementos fundamentales de la vida colectiva de la o las comunidades involucradas. Para lo anterior, se sugiere consultar las fuentes de información indicadas en la siguiente directriz, con el objeto de conocer el contexto dentro del cual surge la cuestión debatida en juicio.

A partir de que se radica el expediente, se sugiere buscar información sobre el territorio comunal o colectivo, la asamblea general comunitaria, los sistemas de cargos y formas de gobierno indígenas (autoridades y servicios), tequio o faena, fiestas y ritos colectivos, lengua, el derecho electoral vigente en la comunidad, la ciudadanía o pertenencia comunitaria y el cumplimiento de obligaciones comunitarias por la unidad familiar.

2. Identificar el contexto del sistema electoral indígena en particular.

Con esta directriz se sugiere implementar diligencias idóneas y oportunas que permitan consultar bibliografía especializada y solicitar información relacionada con el pueblo y comunidad involucrados. Se recomienda que las diligencias se ordenen desde la primera etapa de conocimiento del medio de impugnación y tienen por objetivo allegarse de información de la o las comunidades involucradas, desde la perspectiva geográfica, cultural, lingüística e histórica.

El juzgador cuenta con diversas alternativas para allegarse de información: a) Consultar material bibliográfico; b) Requerir a instituciones o expertos, estudios jurídico-antropológicos (peritajes); c) Requerir informes y comparecencias de autoridades comunitarias y d) Ordenar la práctica de visitas de personal jurisdiccional a la propia comunidad (*in situ*).

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: ha sostenido que: para garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus integrantes, las autoridades jurisdiccionales deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, “las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos... y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda” (Jurisprudencia 10/2014).

3. Admitir las promociones de amicus curiae (amigos de la corte).

Tratándose de asuntos en los que están involucradas comunidades indígenas, se deben flexibilizar las reglas que rigen generalmente a los juicios electorales y por ello, son admisibles las promociones de terceros ajenos a la controversia que proporcionan información importante para los tribunales.

A nivel internacional, particularmente en los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una práctica común admitir y citar en sus resoluciones escritos de amigos de la corte (*amicus curiae*). Estas aportaciones de personas expertas, pueden ser una fuente importante de información y dar mayores elementos para sustentar una resolución respecto al Derecho Electoral Indígena.

La Sala Superior ha admitido y citado *amicus curiae* en diversas resoluciones. En el caso del municipio de Santiago Atitlán, Distrito Mixe, en la Región Ayuujk de Oaxaca (SUP-REC-825/2014), el escrito fue presentado por el Presidente del Consejo Directivo del Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción (CEPIADET), Asociación Civil. En el asunto relacionado al municipio de Reyes Etna, Distrito de Etna, en la Región de los Valles Centrales de Oaxaca (SUP-REC-19/2014), fue preparado por el Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

4. La importancia preponderante de la Asamblea General Comunitaria.

Por regla general, la máxima autoridad en una comunidad indígena es la Asamblea General Comunitaria y sus decisiones constituyen el ejercicio del derecho a la autodeterminación y autogobierno, por lo cual, los juzgadores deben procurar acceder a esta fuente primaria de información del sistema normativo propio y respetar al máximo sus decisiones.

La Asamblea General es una fuente directa de información y que goza de total legitimidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que los sistemas jurídicos indígenas se integran por las normas vigentes en las comunidades y las que se establecen por la Asamblea, pues ordinariamente es el órgano de producción normativa de mayor jerarquía, debido a que los acuerdos que se toman bajo el procedimiento comunitario, privilegian la voluntad de la mayoría. Al reconocer la importancia normativa de los acuerdos tomados en la asamblea se puede conocer el Derecho Electoral Indígena vigente en la comunidad en concreto (Tesis XLI/2011).

5. Respetar el derecho a la autoadscripción y la importancia de la pertenencia comunitaria.

En los juicios electorales, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas específicas que la regulan (Jurisprudencia 12/2013). Lo anterior implica que la autoridad judicial no debe exigir pruebas para acreditar la calidad de indígena con que se ostenta un promovente.

La autoadscripción es el reconocimiento implícito o expreso que hace el promovente de un juicio, acerca de su identidad indígena y no requiere de pruebas adicionales, pues la carga de la prueba recae en quien ponga en duda esa calidad.

En la jurisprudencia 4/2012, la Sala Superior estableció que es suficiente con que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad, con el objetivo de tutelar sus derechos conforme a las normas constitucionales y comunitarias respectivas.

6. Garantizar el respeto a los derechos lingüísticos.

En todas las actuaciones del tribunal y sobre todo las que impliquen audiencia y comparecencia de partes, se sugiere que los integrantes de comunidades indígenas, puedan contar con la asistencia de un intérprete para poder comunicarse en su lengua materna y notificarles las actuaciones en sus propias lenguas.

Convenio 169 de la OIT: El artículo 12 del Convenio 169 dispone la existencia de procedimientos para asegurar el respeto a los derechos y consagra el deber relativo a los derechos procesales, particularmente, los derechos lingüísticos.

El artículo 2º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar el acceso pleno a la jurisdicción del Estado: “Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”¹.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sostuvo que: a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de las comunidades indígenas, así como para preservar y enriquecer su lengua, al conocer de los medios de impugnación, el juzgador debe valorar la necesidad de la designación de un intérprete y de realizar la traducción de las actuaciones efectuadas en juicio, cuando así se justifique, tomando en consideración el idioma en el que se redactó la demanda y la lengua que habla la comunidad. (Tesis XIV/2012).

Otra sugerencia consiste en buscar que las notificaciones se realicen en la lengua o lenguas de la comunidad involucrada en el asunto, tanto por escrito como por audio. Asimismo, se sugiere la traducción de una síntesis de la sentencia a la o las lenguas maternas de la comunidad por escrito, así como por audio, por ejemplo, para poder transmitirlo por el altavoz, lo que es la forma más común para difundir información en la mayoría de las comunidades. Lo anterior, para que en las comunidades, cuenten con información clara y concreta sobre casos que pueden llegar a afectar de manera directa su vida colectiva.

Aunque la demanda haya sido redactada en español, no significa que las partes, actores o la comunidad afectada domine dicha lengua, o que sea la lengua en que desarrollan con más fluidez su comunicación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido lo siguiente:

[E]n tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas... el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado... es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica... (Jurisprudencia 15/2010).

7. Defensa jurídica efectiva

La defensa jurídica efectiva es un derecho fundamental indispensable para la plena vigencia de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas. Ello requiere adoptar medidas efectivas para garantizar una adecuada defensa especializada en la materia electoral, lo que permite a su vez garantizar el pleno acceso a la jurisdicción del Estado y la igualdad de las partes materiales de la controversia.

¹ Por su parte, el artículo 271, en sus párrafos 2 y 3, del Código de Procedimientos Civiles dispone lo siguiente:

Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Es importante resaltar la falta de defensores de oficio en materia electoral. Por la naturaleza misma del Derecho Electoral Indígena, esta realidad puede poner a una comunidad en una posición de seria desventaja frente a una autoridad estatal o un individuo que, al alegar un derecho individual, recurre a los tribunales con la asistencia de abogados. Al no contar con una defensa jurídica a nivel colectivo, la comunidad puede enfrentar serias dificultades para presentar y dar a conocer su postura².

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho tanto a nivel colectivo como individual a dicha defensa: “Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.

Las Reglas de Brasilia incorporan el concepto de asistencia legal y defensa pública (artículos 28-31), así como el derecho al intérprete (artículo 32). Además, en el artículo 9, se destaca lo siguiente:

Las personas integrantes de las *comunidades indígenas* pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que puedan fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.

Hasta en tanto se establezca en las leyes una defensoría o procuraduría de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en esta materia, con defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura y para hacer efectivos éstos derechos en el corto plazo, es recomendable aprovechar las defensorías ya existentes en diversos órganos jurisdiccionales del país para celebrar convenios que permitan alcanzar este fin.

² En este sentido, véase la Recomendación 12 del Comité para Eliminar Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) de la ONU, relativo al Acceso a la Justicia.

8. La resolución de conflictos bajo sistemas normativos indígenas.

Uno de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas es el de aplicar sus sistemas normativos en la resolución de sus conflictos y bajo esa premisa, el juzgador puede explorar opciones alternas a la anulación de una decisión de Asamblea, que permita a instituciones jurídicas comunitarias ejercer el derecho a la autonomía.

Se sugiere reconocer el papel de las instituciones jurídicas comunitarias en la resolución de sus conflictos internos. Estas mismas instituciones incluyen la asamblea general, donde pueden exportar opciones para una salida al conflicto.

Al anular la decisión de la Asamblea General Comunitaria, una comunidad indígena ve cuestionada a su máxima autoridad, sin la posibilidad para un diálogo y proceso de trabajo interno para evitar tal acción.

Al considerar estas circunstancias, el juzgador puede explorar opciones alternas a la anulación de una decisión de asamblea, que permita a instituciones jurídicas comunitarias jugar el papel que bajo el derecho a la autonomía les es reconocido en la resolución de sus conflictos internos. Estas mismas instituciones incluyen la Asamblea General, de ciudadanos o de comuneros, donde pueden explorar opciones para una salida propia al conflicto. Es un ejercicio de la jurisdicción indígena protegida ampliamente por el marco normativo vigente y por los estándares internacionales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido lo siguiente:

[C]on el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas

específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales (Jurisprudencia 11/2014).

9. Reconocimiento de la jurisdicción indígena.

Al recibir un caso relativo a una comunidad indígena, es recomendable analizar la posibilidad de devolver el asunto a las instituciones comunitarias, para buscar una solución aplicando su sistema jurídico propio, en términos del reconocimiento formal de su jurisdicción plasmado en el marco jurídico nacional e internacional³.

De acuerdo a la CDI,

En cuanto a la impartición de justicia indígena, se entiende por sistema normativo indígena la estructura organizativa (instituciones y autoridades indígenas), los procedimientos, principios y lineamientos en los que se basan las comunidades indígenas para la impartición de justicia y la solución de conflictos; este derecho, derivado de su autonomía, se enfrenta con diversas dificultades. La principal es la falta de reconocimiento por las autoridades, principalmente judiciales, a pesar del enunciado constitucional de tal derecho (CDI, 2007, 6).

³ Lo anterior es acorde a lo establecido en el *Protocolo iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas*, que establece que los tribunales “deben considerar declinar competencia en aquellos casos que corresponde conocer a las autoridades propias de los pueblos”, en el entendido que “es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos” (SCJN 2014, 108).

Así, afirmó que “dentro de la práctica judicial existe un gran desconocimiento no sólo de los derechos indígenas establecidos en la legislación nacional e internacional, sino además del derecho indígena practicado dentro de las comunidades, lo que impide tomarlo en cuenta debidamente dentro de los procedimientos judiciales” (CDI, 2007, 6).

10. Ponderación de derechos colectivos y derechos individuales en un marco de respeto al Derecho Electoral Indígena.

Se recomienda que al juzgar una norma comunitaria o la aplicación de la misma se toman en cuenta los principios y valores que sustentan el derecho indígena, como son la armonía, el respeto mutuo y la búsqueda del orden, pues un fallo a favor de una persona que trasgrede un precepto del derecho propio puede poner en peligro, desde su cosmovisión, los principios y valores que sustentan toda la vida en comunidad.

Todo el andamiaje jurídico, internacional y nacional ya referido, busca superar las barreras para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas. Para conseguirlo, es necesario además, reconocer las diferencias conceptuales que sirven de base para los sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal que suelen desconocerse. En esta interlegalidad, en la vida práctica, los tribunales se enfrentan al reto de resolver conflictos que involucran derechos individuales y colectivos.

El experto Jaime Martínez Luna ha dicho lo siguiente al respecto:

...debemos de tener muy en claro que estamos bañados de una visión de derecho ajeno a los pueblos indígenas; todos los derechos están basados en la defensa de los derechos desde esa visión, que se enfoca en el individuo. Hay que valorar el espíritu de lo colectivo, del nosotros. Tenemos que saber que conviven en una interlegalidad dos visiones; la comunalidad, que se da por naturaleza. La elección de un representante en una comunidad se da con la mirada del nosotros, lo que no se da en el ámbito urbano (Martínez 2013).

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que:

El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial de un Estado que como el Mexicano se declara e identifica a sí mismo y frente a la comunidad internacional como una Nación con una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas.

En efecto, la personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas. De ahí que generalmente el mantenimiento de la identidad étnica se encuentre estrechamente vinculado con el funcionamiento de esas instituciones. (SUP-JDC-1740/2012, 66, Caso San Luis Acatlán).

Para ponderar entre el derecho individual y el colectivo, se sugiere considerar el contexto concreto de la comunidad y del pueblo involucrado. Pueden potencializarse los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas a través del respeto al derecho colectivo a la autonomía y la aplicación del sistema normativo indígena, a menos que se pueda calificar como contrario al derecho propio de la actuación, es decir, violatorio del mismo ordenamiento jurídico indígena. Si no se vulnera el derecho propio comunitario, pero se alega la violación de algún derecho humano, la ponderación podrá conceptualizarse entre dos derechos constitucionales: el derecho colectivo y el derecho individual que se alega se violentó, dentro del contexto cultural, jurídico y social propio de la comunidad.

Dicha ponderación, según la doctrina, sólo procede cuando se trata de aquellos derechos fundamentales en los que existe suficiente “consenso intercultural”, es decir, cuando en la generalidad de las culturas se protegen los mismos derechos, como la vida y la integridad física. En palabras de Sousa Santos, “los derechos humanos deben volver a conceptualizarse como multiculturales”, pues al contrario, se tratará de “una forma de globalización de arri-

ba hacia abajo, o sea, como arma de Occidente contra el resto del mundo...” (de Sousa Santos 1998, 18).

Además, se puede realizar un test de proporcionalidad, donde se considera, por un lado, el bien que la colectividad busca proteger (principios básicos del sistema normativo propio, comunalidad, sistema de cargos basado en escalafón, por mencionar algunos), y por el otro, el perjuicio causado en el caso particular. Este test puede tomar en cuenta la diversidad cultural y el derecho a la diferencia como un derecho humano fundamental que, al ser violentado por una decisión judicial, se ve afectada a nivel de toda la colectividad, poniendo incluso en riesgo su sobrevivencia misma como pueblo diferenciado.

En este orden de ideas, en los casos donde se alega la discriminación por razón de género, es importante indagar si la distinción se realizó por tal motivo o por el incumplimiento de alguna obligación comunitaria requerida tanto por las mujeres como los hombres, como es la prestación de cargos o servicios a través del escalafón y la pertenencia comunitaria.

11. Maximización de la autonomía, minimización de la intervención⁴.

Conforme a esta directriz, se recomienda a los juzgadores observar el principio de maximización de la autonomía y de mínima intervención en la vida comunitaria, lo cual constituye una guía interpretativa del marco jurídico aplicable, que buscará siempre privilegiar el ámbito decisional de sus autoridades e instituciones.

Dentro de la evolución de la jurisprudencia en América Latina, el respeto al pluralismo jurídico se ha reflejado en dos principios adoptados originalmente por la Corte Constitucional de Colombia: el que plantea que a mayor conservación de los sistemas normativos indígenas, mayor autonomía, y

⁴ En el *Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas*, se establece: “El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía de los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo” (SCJN 2014, 105).

el de maximización de autonomía y minimización de restricciones (Sánchez y Gómez 2008, 15, 46)⁵.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, al resolver un caso relativo a los derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas o sus integrantes, debe considerarse, entre otros, el principio de maximización de la autonomía y privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones a la autonomía (SUP-JDC-336/2014, Caso Atzompa 36-37; SUP-REC-19/2014, Caso Reyes Etila 35-38; SUP-REC-836/2014, Caso Mazatlán 61-62; SUP-REC-838/2014, 31-32, Caso Tepelmeme).

La Corte Constitucional de Colombia ha hecho referencia en reiteradas ocasiones a los siguientes principios:

(i) Principio de *“maximización de la autonomía de las comunidades indígenas o de minimización de las restricciones a su autonomía”*: sólo son admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas, cuando estas (i) sean necesarias para salvaguardar un interés de mayor jerarquía; y (ii) sean las menos gravosas, frente a cualquier medida alternativa para la autonomía de las comunidades... La evaluación sobre la jerarquía de los intereses en juego y la inexistencia de medidas menos gravosas, debe llevarse a cabo teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad.

(ii) Principio de *“mayor autonomía para la decisión de conflictos internos”*: el respeto por la autonomía debe ser mayor cuando el problema estudiado por el juez constitucional involucra solo a miembros de una comunidad que cuando el conflicto involucra dos culturas diferentes, debido a que en este último caso deben armonizarse principios esenciales de cada una de las culturas en tensión (CCC T-601/11, 43).

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú: La Corte ha establecido, con carácter de precedente vinculante en el país, que las Rondas Campesinas y Comunales son sujetos colectivos titulares del derecho de ejercicio de funciones jurisdiccionales en su ámbito

territorial. No reconocer tal derecho implicaría “un trato discriminatorio incompatible con el derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación” (CSJRP, párrafo 8, 6).

Para sustentar su decisión, la Corte citó los valores y principios comunales, que deben ser tomados en cuenta: “Como tales, las Rondas Campesinas... se inscriben dentro del contexto de las formas tradicionales de organización comunitaria y de los valores andinos de solidaridad, trabajo comunal e idea del progreso” (CSJRP, párrafo 7, 4).

Para llegar a su conclusión, la Corte se basó extensivamente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, y describió los siguientes elementos de la “jurisdicción especial comunal-ronderil”:

- A) Elemento humano. La Corte subrayó la existencia “de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural”.
- B) Elemento orgánico. La Corte destacó la existencia “de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades”.
- C) Elemento geográfico. La Corte notó que “las funciones jurisdiccionales que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina...” (CSJRP, párrafo 9, 7).

Al determinar cuáles podrían ser los límites de la jurisdicción y justicia comunal-ronderil, la Corte declaró que “el factor de congruencia, exige que la actuación de las Rondas Campesinas” no vulneren el “núcleo esencial de los derechos fundamentales”, y aclaró que “se trata de aquellos derechos fundamentales en los que existe suficiente consenso intercultural” (CSJRP, párrafo 11, 8).

Es decir, se aceptó una visión intercultural de los derechos humanos, y un consenso intercultural sobre cuáles son aquellos que podría servir de límite justificado constitucional (y convencionalmente) a la actuación de la Ronda Campesina: “Estos derechos, en todo caso, han de ser interpretados, desde luego, de forma tal que permitan comprender, en su significado, las concepciones culturales propias de las Rondas Campesinas en donde operan y tienen vigencia” (CSJRP, párrafo 11, 8).

⁵ Es menester observar, además, la objetividad con que se consideran los posibles conflictos entre los derechos colectivos e individuales, o los sistemas normativos diferentes, pues los autores notan “[e]l objetivo no es hacer justicia a un caso indígena con base en las mismas razones que se establecerían si fuera un raizal o un campesino, sino que se debe definir y valorar lo concerniente al modelo cultural que porta el individuo o el grupo” (Sánchez y Gómez 2008, 15).